

INFORME-CONTESTACIÓN A LAS DETERMINACIONES DEL INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 54/2011, DE 22 DE MARZO, QUE APRUEBA LA NORMA TÉCNICA DE PLANEAMIENTO.

Dentro de la tramitación del *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 54/2011, de 22 de marzo, que aprueba la Norma Técnica de Planeamiento*, se solicita por la Secretaría General Técnica del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, informe a la Dirección General de Servicios Jurídicos del Gobierno de Aragón en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º.1 y 3º.3.a) del Decreto 167/1985, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica de la Diputación General de Aragón.

Con fecha de 26 de enero de 2017 se recibe el informe emitido por la Dirección General de Servicios Jurídicos del Gobierno de Aragón. El informe se estructura en XVIII consideraciones jurídicas, recogiendo una conclusión final a modo de resumen y síntesis en la consideración jurídica XIX.

En las **consideraciones jurídicas I, II, III y IV** el informe emitido analiza la propia competencia de la Dirección General de Servicios Jurídicos para emitir informe, la habilitación competencial para la elaboración y aprobación del proyecto al Gobierno de Aragón, y las normas de carácter procedimental que son directamente aplicables.

En la **consideración jurídica V** se analiza su naturaleza, propia de un reglamento ejecutivo en desarrollo del TRLUA.

En la **consideración jurídica VI** se lleva a cabo el control de la legalidad del procedimiento de la modificación proyectada, analizando la documentación aportada en el expediente, haciendo referencia a la pulcritud, y su ordenada, cuidada y completa tramitación.

La **consideración jurídica VII** establece el marco en el que debe realizarse el análisis del contenido del Proyecto normativo remitido: "su sometimiento sobre el particular carácter de su naturaleza, a los principios de legalidad y jerarquía normativa [...]"; y "el mandato que remite a la aplicación, en su redacción, de las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón [...]". Así en las **consideraciones jurídicas VIII y IX** se señala "la advocación a la seguridad jurídica, se configura por tanto, como uno de los ejes definidores del proyecto, pues es objeto de NOTEPA, "reducir el grado de discrecionalidad en su interpretación (la del urbanismo en general y del planeamiento en particular) y de facilitar su integración en los sistemas de información territorial y urbanística de Aragón" enlaza con los principios de buena regulación, justificándose en su contenido –y, por tanto, en la amplitud de su modificación, cumplida y escrupulosamente razonada en la amplísima y cuidada motivación que contienen las sucesivas redacciones de la memoria justificativa– conforme a los principios de necesidad y eficacia (artículos 129.1 y 129.2) y de proporcionalidad (artículos 129.1 129.3) de la vigente Ley 39/2015."

Así mismo en la **consideración jurídica X** establece en "ese marco de los principios de buena regulación mediante el sometimiento adicional del ejercicio de la potestad reglamentaria a los principios de seguridad de jurídica, transparencia

eficiencia [... artículos 129.1, 129.4 y 129.5 LPAC...]" Sobre estos parámetros de la c.j X y el objeto del proyecto, en la **consideración jurídica XI** establece que "debe, pues abordarse la cuestión del alcance de la modificación desde la perspectiva de la técnica normativa en su relación con los principios enumerados de seguridad jurídica, transparencia y eficacia [...]" Lo que conlleva a que en la **consideración jurídica XII** establezca que "del cotejo del reglamento vigente con el proyecto que persigue su modificación se observa:

- La NOTEPA aprobada por Decreto 54/2011, del Gobierno de Aragón, -esto, la disposición reglamentaria, distinta del decreto que sirve instrumentalmente a su aprobación-, se estructura en treinta y seis artículos distribuidos en un título preliminar sobre *Disposiciones generales* (artículos 1 a 12) y tres títulos de desarrollo: el título I, sobre *Configuración de las zonas de ordenación y categorías del suelo* (artículos 13 a 21); el título II, sobre Documentación de planeamiento general (artículos 22 a 28); y el título III, sobre *Criterios generales de presentación y entrega* (artículos 29 a 33).

- El proyecto de modificación de NOTEPA, en su última redacción, contiene, como "Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 54/2011, de 22 de marzo, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento", cincuenta y seis modificaciones que afectan a los artículos 1 a 4, 6 a 11, 12 (mediante la introducción de un artículo 12. bis), 16, 20, a 25, (con introducción de un artículo 22 bis), 27 y 28 y la introducción de los artículos 29 a 42, renumerándose los restantes, así como a los anexos I (Carátula), III (Tabla de estructuras de criterios de color y tipos de línea), IV (Tabla de estructuras de capas), V (Fichas de datos urbanísticos), VI (Geodatabase) y VII (Hoja de metadatos). [...]"

Determinando en la **consideración jurídica XIII** "Pues bien, no observándose en el proyecto de modificación, atendiendo a su contenido material cuestión alguna que suscite, sobre los artículos 97 y 98 del TRLU, afección alguna a los principios de legalidad y de jerarquía normativa sobre la discrecionalidad insita, bajo el anterior límite, al ejercicio de la potestad reglamentaria, si que por el contrario se suscita la cuestión relativa al alcance de la modificación desde la estricta perspectiva de los principios de buena regulación y técnica normativa, según se puso de manifiesto en particular en el dictamen del Consejo Económico y Social del Aragon, se recoge en al memoria justificativa y se analiza en el informe preceptivo de la Secretaria General Técnica.

- a) Sobre tal extremo, el Consejo Económico y social en su consideración II a *La técnica normativa* y la consideración III a *La seguridad jurídica* [...] pondera como opción normativa, la aprobación de un nueva Norma Técnica de Planeamiento, que sustituyese por completo a la anterior y realizase de modo oficial la "compilación", pues la opción normativa escogida obliga a los operadores de la norma a combinar dos decretos comprobando o no en cada caso la vigencia o no del contenido de cada uno de ellos, pese a la formulación ulterior de "textos consolidados" [...] si bien estos textos consolidados no tiene la condición de "oficiales"[...].

Es decir, el Consejo Económico y Social de Aragón cuestionaba la formula escogida por parecer contraria a un principio de claridad [...]

- b) La memoria justificativa responde a tal cuestión considerando que [...] las modificaciones introducidas, no pretenden definir un nuevo escenario urbanístico:
- i) Se apela al principio de oportunidad [...] ante la ausencia de cambio material del marco jurídico y al mero carácter cuantitativo de las modificaciones, derivadas de las modificaciones normativas introducidas, de la ampliación a la totalidad de los instrumentos de planeamiento y de los ajustes técnicos exigidos por una razones de eficacia, a la luz de la experiencia que ha proporcionando la aplicación de la NOTEPA desde su aprobación y vigencia inicial.
 - ii) [...] pone de manifiesto que desde la Dirección General de Urbanismo, dentro del periodo de información pública, ha elaborado y publicado en la web del Departamento, una versión del "texto consolidado" [...]. Siendo intención de elaborar a la finalización del proceso de modificación la versión definitiva del texto consolidado.
- c) El informe de la Secretaria General Técnica concluye, [...] por razones de claridad jurídica se sugiere que se valore por parte de la Dirección General de Urbanismo la posibilidad de proceder a publicar, junto con el contenido de la modificación, en el momento de la aprobación de la NOTEPA, el texto consolidado resultante de dicha modificación."

Expuestas así, las tesis dialécticas mantenidas con ocasión de la tramitación del procedimiento de aprobación, en la **consideración jurídica XIV** se postula que "la cuestión debe abordarse sobre los citados principios de buena regulación [...] que se contemplan con un cierto valor imperativo, ex artículo 1.1. del Código Civil y no meramente informador en el artículo 129 de la LPAC y de cuyo contenido y aplicación constituyen manifestación plena las Directrices de Técnica Normativa."

Por ello, continúa en la **consideración jurídica XV** "no puede compartirse el criterio que se recoge en la memoria justificativa y sigue la Secretaria General Técnica, ni la solución que se postula mediante la publicación por medio de la pagina web pública de un "texto consolidado" [...] como alternativa a la **aprobación de un nuevo reglamento que impone por sí misma la amplitud cuantitativa de la modificación,** siendo indiferente que no haya un alteración de los principios y del régimen regulatorio ya vigente, todo ello sin necesidad de mayor razonamiento y conforme a la aplicación de los principios de buena regulación [...]"

Añadiendo en la **consideración jurídica XVI** "conforme a los principios de buena regulación y técnica normativa, la solución legal a juicio de este centro directivo pasa por la aprobación de un nuevo reglamento que, recogiendo las modificaciones proyectadas en un cuerpo normativo único, derogue al anterior, debiendo asumir el contenido de la norma el "texto articulado" al que hace referencia la disposición adicional única del texto proyectado y derogándose expresamente la NOTEPA aprobada por Decreto 54/2011."

La anterior conclusión conlleva en la **consideración jurídica XVII** “sobre el proyecto y siguiendo las Directrices de técnica normativa a una cuádruple consecuencias:

- a) En primer lugar el título, que deberá reiterar conforme a las directrices 6 y 7, el decreto y objeto de la norma [...].
- b) En segundo lugar, antecediendo a la parte expositiva, cabe la inserción de un índice dada la extensión del futuro reglamento (directriz 9).
- c) En tercer lugar, el texto de su preámbulo, no titulado [directriz 10, directriz 11 ... y directriz 13 ...].
- d) En cuarto lugar, la parte final del decreto aprobatorio que tiene sustantividad propia [...] distinguiendo así el decreto de la probación de la NOTEPA o disposición general aprobada [...directriz 43.2; 32 y ss y 74; 32 y 38.1...].

Y efectuando a continuación, desde la mera perspectiva formal de la técnica normativa una serie de observaciones referidas todas ellas a las disposiciones transitorias proyectadas:

- En el apartado 1 de la disposición transitoria primera debería suprimirse la última coma y la referencia a la disposición general no debe hacerse a la norma aprobatoria –el decreto–, sino a la norma aprobada, que constituye su objeto, la NOTEPA.

- En el apartado 2 de esta misma disposición transitoria primera cabe una mayor sencillez de redacción, según se sugiere: *“la elaboración de los planes Generales de Ordenación Urbana y las de sus revisiones cuya tramitación ya se hubieran iniciado a la entrada en vigor de la Norma Técnica de Planeamiento que aprueba este Decreto se adaptarán a las modificaciones que se introducen por la nueva disposición si afectasen a sus contenidos en las fases del planeamiento que estuvieran en ese momento pendientes de elaboración”*.

- En el apartado 3 de esa misma disposición transitoria primera la expresión “... que ya contaran con aprobación inicial ...” debería referir más propiamente “...que hubieran sido aprobados inicialmente a la fecha de entrada en vigor de la Norma Técnica de Planeamiento ...”, debiendo eliminarse asimismo la coma que precede.

- En los apartados 4 y 6 de esa misma disposición transitoria primera deberían suprimirse asimismo las primeras comas.

- En la disposición transitoria segunda las remisiones debería ajustarse a lo instruido en las directrices 47 y 48 sobre *Uso de la remisión e Indicación de la remisión y modo de realización*, postulándose la siguiente redacción:

"1. Los planes y demás instrumentos normativos vigentes de a los que no les haya sido de aplicación la Norma Técnica de Planeamiento podrá adaptarse a la misma por acuerdo con el artículo 88 del texto refundido de la Ley de urbanismo de Aragón, aprobada por Decreto Legislativo 172014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, que establece el procedimiento para la redacción de documentos refundidos de planeamiento.

2. La adaptación a la Norma Técnica de Planeamiento se efectuará con el artículo 85 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón en el caso de modificaciones aisladas que modifiquen las determinaciones del plan".

Finalizando en la **consideración jurídica XVIII** que "efectuadas las anteriores observaciones y sugerencias que se manifiestan en la precedente consideración jurídica (XVII) sobre aspectos formales de técnica normativa [...] la conclusión que se postula en este informe en orden a la necesidad, con fundamento legal cierto, de aprobar una nueva disposición general, que asumiendo las modificaciones propuestas, derogue a la anterior, carece de trascendencia procedimental y constituye, asimismo el corolario natural y lógico coherente con la cuidada, pulcra y rigurosa tramitación que se ha seguido por el centro directivo proponente para la aprobación de la norma."

Y por ultimo en la **consideración jurídica XIX** "a modo de **CONCLUSIONES**, resume, sintetizándolas las siguientes observaciones:

1ª.- El ejercicio de la potestad pública en el caso viene amparada, con carácter principal, en las competencias exclusivas de la Comunidad en la materia de urbanismo.

La citada habilitación competencial, por lo demás, deberá hacerse constar en la parte expositiva del proyecto, en cuanto la parte expositiva constituye un elemento fundamental de la futura disposición.

2ª.- La habilitación normativa para la regulación resulta, también, de la habilitación legal expresa que se establece en la vigente legislación urbanística de la Comunidad, que reiteró la ya establecida por la anterior ley de urbanismo.

3ª.- El centro directivo y el Consejero proponente son los competentes para promover la aprobación del proyecto, para su elevación a la aprobación última del Gobierno de Aragón, titular de la potestad reglamentaria con carácter general y conforme a la regulación expresa que, en el caso establece la legislación urbanística como ley especial dado el objeto y la finalidad de la disposición.

4ª.- La naturaleza del proyecto, atendiendo a su objeto y finalidad y conforme a la doctrina que emana del Consejo Consultivo de Aragón al analizar la aprobación del reglamento que ahora se proyecto modificar, así como del informe igualmente antecedente en tal caso de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, determina su carácter de disposición general con el valor propio de un reglamento ejecutivo.

5ª.- Sobre la anterior consideración, la naturaleza de la disposición proyectada incide, en la tramitación a la que se ha de someter su aprobación,

la propia de los reglamentos ejecutivos, con las especialidades que la legislación urbanística establece a tal fin.

6ª.- A resultas de todo ello, consta, del completo expediente remitido, - foliado y con la totalidad de la documentación-, una cuidada y pulcra tramitación, con la mas ampliada participación de los sectores profesionales y administrativos en cuya esfera de interés incide, de forma plena, la regulación proyectada, habiéndose cumplido de forma rigurosa la totalidad de los trámites legalmente exigibles y pendiente únicamente, como es legalmente preceptivo, a la emisión del presente informe, de su elevación al Consejo Consultivo de Aragón para su estudio y dictamen previo a la presentación del proyecto al Gobierno de la Comunidad, habiéndose redactado, asimismo, una memoria que sirve plenamente a la finalidad del proyecto y de las soluciones normativas que en el se contienen, que responde al contenido legal fijado por la ley habilitante, atendiendo a la discrecionalidad de la potestad sobre el marco legal previo que la delimita y define los contenidos normativos.

7ª.- No obstante, dado su manifiesto fundamento al constituir un deber legal-de raíz, incluso constitucional- la mejora de la calidad normativa y la aplicación de los principios de buena regulación que han de inspirar el impulso normativo (en particular, los de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia en los objetivos de la regulación, simplicidad del marco normativo y eficacia) para facilitar un conocimiento rápido y sencillo de la normativa vigente como medio complementario de auxilio al desarrollo económico y social de nuestra sociedad, hay que hacer constar que los principios de buena regulación que forman parte, ya, de nuestro Derecho positivo y que, por tanto, gozan de un carácter imperativo y de plena eficacia normativa, con absoluto valor de ley, obligan, dada la multitud cuantitativa de la modificación proyectada y según se fundamenta ampliamente en el cuerpo del informe, por exigencias de los principios de seguridad jurídica, publicidad normativa, transparencia y buena regulación, a la aprobación de una nueva norma técnica de planeamiento que, derogando de forma expresa y clara la actualmente vigente, recoja el contenido regulatorio incorporando las modificaciones proyectadas, no pareciendo suficientemente adecuada a la ley la solución que se postula de publicar, en paralelo, a la entrada en vigor de la modificación y vigente el reglamento originario, un "texto consolidado" carente de cualquier valor o eficacia normativa.

8ª.- La aprobación de un nuevo reglamento que derogue el anterior, recogiendo su contenido e incorporando las modificaciones, carece de trascendencia procedimental y constituye, por lo demás el corolario natural y lógico a la cuidada, pulcra y rigurosa tramitación que se ha seguido por el centro directivo proponente para la aprobación de la futura norma.

9ª.- Y, finalmente, se formulan con idéntico fin-esto es conforme a una razón de técnica normativa y calidad regulatoria- distintas sugerencias, modificaciones y supresiones que afectarían a la parte expositiva y a las disposiciones de la parte final y en particular, la de su disposición adicional única, cuyo sentido decae a la vista de lo informado."

Entrando en el **análisis del informe** hay que destacar que tal y como de manera expresa se recoge en la **consideración jurídica XIII** *"no observándose en el proyecto de modificación, atendiendo a su contenido material cuestión alguna que suscite, sobre los artículos 97 y 98 del TRLU, afección alguna a los principios de legalidad y de jerarquía normativa sobre la discrecionalidad insita, bajo el anterior límite, al ejercicio de la potestad reglamentaria, si que por el contrario se suscita la cuestión relativa al alcance de la modificación desde la estricta perspectiva de los principios de buena regulación y técnica normativa"*

Y conforme a estos principios de buena regulación y razones de técnica normativa, establece en su **consideración jurídica XVI** *"la solución legal a juicio de este centro directivo pasa por la aprobación de un nuevo reglamento que, recogiendo las modificaciones proyectadas en un cuerpo normativo único, derogue al anterior, debiendo asumir el contenido de la norma el "texto articulado" al que hace referencia la disposición adicional única del texto proyectado y derogándose expresamente la NOTEPA aprobada por Decreto 54/2011"*. Siguiendo para ello, las Directrices de técnica normativa pautadas en la **consideración jurídica XVII** en orden a incardinar y darle la forma en un cuerpo normativo único. Y con la salvaguarda tal y como establece en su **consideración jurídica XVIII** *"la conclusión que se postula en este informe en orden a la necesidad, con fundamento legal cierto, de aprobar una nueva disposición general, que asumiendo las modificaciones propuestas, derogue a la anterior, carece de trascendencia procedimental y constituye, asimismo el corolario natural y lógico coherente con la cuidada, pulcra y rigurosa tramitación que se ha seguido por el centro directivo proponente para la aprobación de la norma"*.

Y son, sobre estas cuestiones advertidas en el informe sobre las que la **Dirección General de Urbanismo** debe entrar a tomar en consideración.

Atendiendo y tomando como punto de partida los objetivos que se pretenden con la norma que se proyecta y que son:

- Adaptar la Norma Técnica de Planeamiento a los cambios normativos introducidos por la normativa urbanística y ambiental.

Con la salvaguarda que las modificaciones introducidas en este orden no pretenden definir un nuevo escenario urbanístico dado que estos cambios no afectan al contenido ni al fondo de la norma, sino a criterios interpretativos o de alteraciones en su terminología.

- Realizar ajustes técnicos derivados de las incidencias de funcionamiento detectadas a lo largo de 2013 y 2014.
- Realizar ajustes en el contenido de la Norma Técnica de Planeamiento de forma que se facilite la incorporación de los instrumentos de planeamiento al Sistema de información Urbanística de Aragón y a la Plataforma de Urbanismo de Aragón.
- Adaptar la regulación de los metadatos a la normativa de aplicación.

Con la consideración que estas modificaciones derivadas de los ajustes técnicos necesarios, se introducen en definitiva en orden a simplificar, flexibilizar y corregir deficiencias advertidas en el texto de la Norma Técnica de Planeamiento.

- Ampliar el contenido de la Norma Técnica a la totalidad de los instrumentos de planeamiento de forma que se garantice una adecuada homogeneidad de los mismos que facilite el acceso a la información de los ciudadanos.

Derivado del propio carácter eminentemente práctico de la norma, se ha visto la necesidad de ampliar su contenido a la totalidad de los instrumentos de planeamiento, de ahí que se haya optado por modificar su Título II, con el fin de recoger además de la documentación del planeamiento general, la documentación de otros instrumentos de planeamiento y ordenación urbanística, tales como los relativos al Plan Parcial, Plan Especial, Estudio de Detalle, Delimitación de Suelo Urbano y de la Modificación aislada del Planeamiento, lo que ha dado lugar a la introducción de catorce artículos, pero siguiendo idéntico contenido y la misma forma que en la Norma se trataba al plan general.

Sin perder de vista estos objetivos, que al final justifican el carácter y la extensión cuantitativa de la presente modificación, y debidamente justificado en todo el trámite procedimental que no se pretende definir un nuevo escenario urbanístico en tanto en cuanto que no afecta ni al contenido ni al fondo de la norma, sino a la consecución del marco técnico que simplifica el sistema de planeamiento urbanístico para unificar criterios en la elaboración de los documentos de planeamiento, y que en suma dio origen al nacimiento de la Norma Técnica de Planeamiento. Habiéndose observado en el proyecto de modificación conforme a los artículos 97 y 98 del TRLU, el cumplimiento de los principios de legalidad y de jerarquía normativa en el ejercicio de la potestad reglamentaria, las cuestiones advertidas en el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos conforme a los principios de buena regulación y razones de técnica normativa, se toman en consideración y se estiman por esta Dirección General incorporándose a la redacción definitiva del proyecto, lo que conlleva la aprobación de una nueva norma técnica de planeamiento que, derogando de forma expresa y clara las actualmente vigente, recoja el contenido regulatorio incorporando las modificaciones proyectadas. Todo ello, siguiendo las Directrices de técnica normativa pautadas en la **consideración jurídica XVII** en orden a incardinar y darle la forma en un cuerpo normativo único, y en base al principio de conservación de los actos administrativos y de economía procesal, pues carecería de sentido dilatar innecesariamente el procedimiento con merma igualmente de los principios de celeridad y eficacia que rigen el actuar administrativo, para llegar a idénticos resultados. (STS 23 de marzo 2011, RC 3763/2009; TS 15 de marzo de 2013, Rec 6499/2011; TS 15 de junio de 2015, Rec 3318/14)

Y por último entrando en el análisis de las observaciones que en la consideración jurídica XII desde la mera perspectiva formal de la técnica normativa realiza de forma pormenorizada referidas todas ellas a las disposiciones transitorias proyectadas, cabe establecer:

- *En el apartado 1 de la disposición transitoria primera debería suprimirse la última como y la referencia a la disposición general no debe hacerse a la norma aprobatoria-el decreto- sino a la norma aprobada, que constituye su objeto, la NOTEPA.*

Se procede a realizar las correcciones oportunas en los términos indicados.

- *En el apartado 2 de esta misma disposición transitoria primera cabe una mayor sencillez de redacción, según se sugiere: "La elaboración de los Planes Generales de Ordenación urbana y la de sus revisiones cuya tramitación ya se hubieran iniciado a la entrada en vigor de la Norma Técnica de Planeamiento que aprueba este Decreto se adaptarán a las modificaciones que se introducen por la nueva disposición si afectasen a sus contenidos en las fases del planeamiento que estuvieran en ese momento pendientes de elaboración".*

El sentido de esta apartado 2 de la disposición transitoria primera, venía a recoger los planes generales y sus revisiones con tramitación iniciada y que por tanto habían sido redactados con los criterios de Notepa del Decreto 54/2011, dado que su aprobación inicial se había producido con posterioridad a la entrada en vigor del citado Decreto. Atendiendo a que siguiendo la consideración jurídica XVI de la Dirección General de los Servicios Jurídicos en su informe, se va a proceder a la derogación expresa de la NOTEPA aprobada por Decreto 54/2011, se hace necesario recoger en esta apartado 2 de la D. Tª una regulación distinta que debe hacerse entre ambos supuestos, en función de si los planes generales y sus revisiones con tramitación ya iniciada con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma que aprueba este Decreto, hayan sido o no redactados siguiendo los criterios Notepa. Por lo que esta alegación debe ser desestimada, pero si introducir los cambios operados en esta disposición tal y como se han expuesto.

- *En el apartado 3 de esta disposición transitoria primera la expresión "... que ya contarán con aprobación inicial ..." debería referir mas propiamente "... que hubieran sido aprobados inicialmente a la fecha de entrada en vigor de la Norma Técnica de Planeamiento....", debiendo eliminarse asimismo la coma que precede.*

Se procede a realizar las correcciones oportunas en los términos indicados.

- *En los apartados 4 y 6 de esa misma disposición transitoria primera deberían suprimirse las primeras comas.*

Se procede a realizar las correcciones oportunas en los términos indicados.

- *En la disposición transitoria segunda las remisiones deberían ajustarse a lo instruido en las directrices 47 y 48 sobre Uso de la remisión e Indicación de la remisión y modo de realización, postulándose la siguiente redacción:*

"1. Los planes y demás instrumentos normativos vigentes a los que no les haya sido de aplicación la Norma Técnica de Planeamiento podrán adaptarse a la misma de acuerdo

con el artículo 88 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobada por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, que establece el procedimiento para la redacción de documentos refundidos de planeamiento.

Se procede a realizar las correcciones oportunas en los términos indicados.

2. La adaptación a la Norma Técnica de Planeamiento se efectuará de acuerdo con el artículo 85 del texto refundido de la Ley de urbanismo de Aragón en el caso de las modificaciones aisladas que modifiquen las determinaciones del plan".

Se procede a eliminar este apartado segundo al comprobar que los supuestos de modificaciones a los que hace referencia ya se encuentran recogidos en el apartado 4 de esta misma disposición transitoria primera.

Agradeciendo el análisis realizado en su informe por la Dirección General de Servicios Jurídicos.

Zaragoza, 27 de febrero de 2017.

CONFORME:

Jefe del Servicio de Información
Urbanística y Nuevos Desarrollos,

Jefe de Sección de ~~Gestión Administrativa,~~

Fdo. Pilar Alfaro Santafé

Fdo.: Marta Castillo Fornies

